

AUTO No. 04250

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2019ER245578 del 18 de octubre de 2019, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -, identificado con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por el Doctor MARIO ANDRES GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 80.200.059 de Bogotá y tarjeta profesional 251.889 del CSJ, en calidad de apoderado, solicitó permiso de ocupación de cauce del Canal Salitre y el Canal Rio negro para el proyecto: *“Permiso de Ocupación de Cauce sobre el canal Salitre y canal rio Negro localizado en la Avenida 68 con calle 98 en el tramo 3, en el marco del CONTRATO IDU 1345 DE 2017 para la Adecuación del Sistema Transmilenio por la Troncal Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68) desde la AutoSur hasta la carrera 7. Las obras proyectadas en los canales que requieren de Ocupación de Cauce Permanente son: la construcción de una estructura hidráulica tipo box culvert que consta de "Losas de aproximación, cárcamos para el paso de redes de "acueducto y telecomunicaciones", dados de cimentación, pilotes y estructuras de transición del canal" y la instalación de redes de alcantarillado pluvial. La Ocupación de Cauce Temporal corresponde a las actividades de demolición de infraestructura existente, instalación de redes de energía y alumbrado público a través de cerchas metálicas, instalación de redes de telecomunicaciones (ETB) por los cárcamos adosados al box culvert y retiro e instalación de redes menores de acueducto.”* con dirección de intervención en la Avenida Carrara 68 con calle 98., de la ciudad de Bogotá D.C.

Que verificado el expediente SDA-05-2019-2665, obran los siguientes documentos allegados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU:

1. Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce V8.0 firmado.
2. Documentos que acredita la personería jurídica del solicitante.



3. Volumen Estimado de RCD.
4. Coordenadas planas de las obras a ejecutar.
5. Copia Concepto IDIGER firmado por Diana Patricia Arévalo Sánchez. Informado que las obras a ejecutar **NO** se encuentran en zona de alto riesgo no mitigable.
6. Recibos de consignación de los pagos por concepto de Evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce. No. 4417459 con fecha de 14 de abril de 2019 por un valor de Dos Millones Novecientos Cuarenta Y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta Y Ocho (2.944.748) pesos moneda corriente, pagado en el Banco de occidente bajo la referencia No.: 126094417459 y Recibo de consignación No. 4590709 con fecha del 27 de septiembre de 2019 por un valor de Cincuenta (50) pesos moneda corriente. Pagado en el Banco de occidente bajo la referencia No.:126994590709.
7. Autoliquidación del cobro por servicio de evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce por un valor de por un valor de Dos Millones Novecientos Cuarenta Y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta Y Ocho pesos con Veintiún Centavos (2.944.748,21) moneda corriente.
8. Oficio Radicado ante la EAAB-ESP Con asunto: Solicitud concepto favorable – Viabilidad técnica e Hidráulica para tramites de permisos de ocupación de cauce e construcción de estructuras sobre el canal rio Fucha, canales comuneros, canal san Francisco y canal salitre.
9. Documento con la descripción del proyecto.
10. Memorias Técnicas para la construcción del Box Culvert.
11. Memorias Técnicas para la red de Alcantarillado Pluvial.
12. Memorias Técnicas para la red de Acueducto.
13. Memorias Técnicas para las redes de Energía y Telecomunicaciones.
14. Fichas de Manejo Ambiental.
15. Compensación de zonas verdes del canal salitre
16. Compensación de zonas verdes del canal rio negro
17. Estudio de suelos.
18. Estudio hidráulico.
19. Lineamientos Ambientales.
20. Memorias Técnicas Puente Peatonal.
21. Memorias Técnicas redes de alcantarillado sanitario.
22. Memorias Técnicas nivelación de la vía y espacio público sanitario.
23. Planos de Localización.
24. Planos de Box Culvert.
25. Planos de Compensación.
26. Geotecnia Canal Salitre (Puente peatonal – Box Culvert).
27. Modelación Hidráulica.
28. Lineamientos CER Planos Localización Rio Negro.
29. Lineamientos CER Planos Localización Salitre.
30. Planos Zonas Verdes a Endurecer.
31. Planos Puente Peatonal.
32. Planos Topográficos.
33. FMA y Plan de Emergencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14*

y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que en esta misma línea, el artículo 132 del citado decreto ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá

Página 4 de 8

iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa, luego de lo cual se proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante Resolución No. 2208 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se modificó el procedimiento para permiso o autorización de ocupación de cauce.

Que mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, la función de *“Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce del Canal Salitre y el Canal Rio Negro solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con Nit 899.999.081-6, representado su apoderado Doctor MARIO ANDRES GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 80.200.059 de Bogotá y tarjeta profesional 251.889 del CSJ, para el desarrollo del proyecto: *“PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOBRE EL CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO LOCALIZADO EN LA AVENIDA 68 CON CALLE 98 EN EL TRAMO 3, EN EL MARCO DEL CONTRATO IDU 1345 DE 2017 PARA LA ADECUACIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO POR LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA*



68) DESDE LA AUTOSUR HASTA LA CARRERA 7. LAS OBRAS PROYECTADAS EN LOS CANALES QUE REQUIEREN DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SON: LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTRUCTURA HIDRÁULICA TIPO BOX CULVERT QUE CONSTA DE "LOSAS DE APROXIMACIÓN, CÁRCAMOS PARA EL PASO DE REDES DE "ACUEDUCTO Y TELECOMUNICACIONES", DADOS DE CIMENTACIÓN, PILOTES Y ESTRUCTURAS DE TRANSICIÓN DEL CANAL" Y LA INSTALACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL. LA OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL CORRESPONDE A LAS ACTIVIDADES DE DEMOLICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE, INSTALACIÓN DE REDES DE ENERGÍA Y ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE CERCHAS METÁLICAS, INSTALACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES (ETB) POR LOS CÁRCAMOS ADOADOS AL BOX CULVERT Y RETIRO E INSTALACIÓN DE REDES MENORES DE ACUEDUCTO.", con dirección de intervención en la Avenida Carrara 68 con calle 98., de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO. Requerir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con Nit 899.999.081-6, a través de su representante legal, o su apoderado Doctor MARIO ANDRES GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 80.200.059 de Bogotá y tarjeta profesional 251.889 del CSJ, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de un (1) mes, de conformidad con el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 allegue la documentación y la complementación adicional que se indica a continuación:

1. Se requiere entregar formato de solicitud POC en versión 9.0.
2. Concepto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, en el cual se presente aprobación a la información suministrada por el IDU.
3. La solicitud para a la EAAB de viabilidad técnica de las obras solo se presenta para la construcción de un (1) Box Culvert y un (1) puente peatonal, no mencionan la solicitud del cabezal de entrega que entregara aguas al canal salitre en su costado noroccidental. Por lo cual se requiere que la respuesta de la EAAB cuente con el visto bueno para el total de las obras que pretenden desarrollar en el Canal Salitre – Canal Rio Negro.
4. Se debe incluir el Acta de diseños paisajísticos aprobados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través su representante legal, a través su representante legal, o su apoderado Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 80.200.059



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Bogotá y tarjeta profesional 251.889 del CSJ, o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la interesada que el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los 29 de octubre de 2019

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente SDA-05-2019-2665.

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ
BOHORQUEZ

C.C: 80825050 T.P: N/A

CONTRATO 20190347 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/10/2019

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257 T.P: N/A

CONTRATO 20191141 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/10/2019

Aprobó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

C.C: 1014194157

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/10/2019